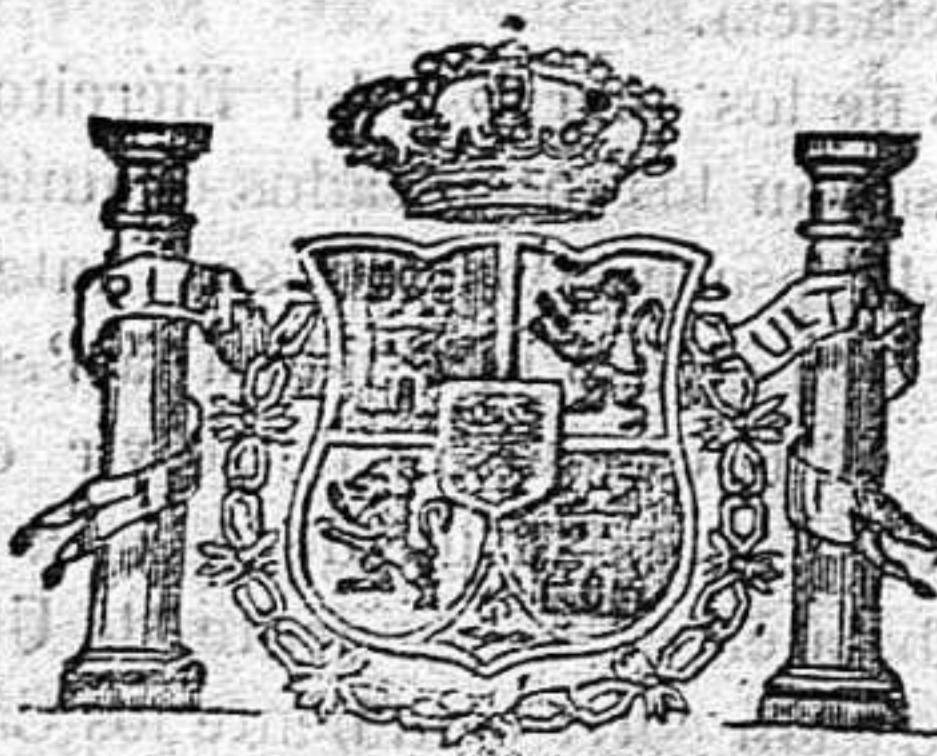


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pes. Cénts
En Soria	Tres meses..... 4
	Seis 7
Fuera de la capital	Un año..... 12 50
	Tres meses..... 4 50
Fuera de la capital	Seis 8 50
	Un año..... 15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sereñísimas Señoras Princesa de Asturias e Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.**MINISTERIO DE LA GUERRA.****REGLAMENTO**

PARA EL

REEMPLAZO Y RESERVAS DEL EJÉRCITO. (1)

Art. 173. Los reclutas disponibles pueden contraer matrimonio previo el conocimiento de sus Jefes, cuando hayan cumplido dos años en dicha situación, y recibir órdenes sagradas después de cumplir seis, acreditando sus servicios con certificado de sus Jefes.

Los redimidos y los sustituidos por individuos no pertenecientes al Ejército pueden contraer matrimonio y recibir órdenes en cualquier tiempo.

Art. 176. Todos los reclutas disponibles tienen la obligación de concurrir personalmente á las asambleas de instrucción que disponga el Gobierno. Si estuviesen físicamente imposibilitados lo acreditarán en la forma prevenida en el art. 150.

Art. 177. Los reclutas disponibles no tienen derecho á socorro ni abono alguno por cuenta del Estado, excepto en los casos que concurren á las asambleas de instrucción, que serán socorridos con 50 céntimos de peseta, racion de pan y el utensilio correspondiente.

Art. 178. Los reclutas disponibles que se utilicen para el servicio lo acreditarán en la forma prevenida en el art. 150.

TITULO III.**DEL REEMPLAZO DE LOS EJÉRCITOS DE ULTRAMAR.****CAPITULO PRIMERO.***Del servicio en Ultramar.*

Art. 179. Los Ejércitos de las provincias de Ultramar se reemplazarán en primer lugar con volun-

tarios pertenecientes al Ejército, en cualquiera de sus situaciones, ó por individuos que hayan servido y no pasen de 35 años.

Art. 180. Las épocas en que haya de abrirse y suspenderse el alistamiento de los voluntarios se determinarán oportunamente por el Ministerio de la Guerra, como asimismo las condiciones y ventajas con que deban ser admitidos.

Art. 181. Cuando el número de voluntarios no sea suficiente para cubrir las bajas, se efectuará con reclutas de los destinados al servicio activo, en cada llamamiento anual en las provincias de la Península y Baleares, sorteados individualmente con sujeción a lo que se previene en el cap. 2º de este título.

Art. 182. Cuando en tiempo de guerra no sean suficientes ambos medios para nutrir aquellos Ejércitos, el Gobierno podrá disponer un sorteo dentro del personal de los cuerpos activos, y aun el envío de estos completos en caso necesario.

Art. 183. El número de hombres que haya de destinarse en cada año a los Ejércitos de Ultramar se fijará por el Ministerio de la Guerra, en proporción á la fuerza que hayan determinado las Cortés.

Art. 184. Los reclutas que se destinen por sorteo á los Ejércitos de Ultramar en cada llamamiento anual, como asimismo los que se alisten voluntariamente en las Cajas para marchar á dichos Ejércitos conforme se previene en el art. 204, servirán en ellos cuatro años, contados desde el dia de su embarque, y cumplido dicho plazo regresarán á la Península para formar parte de la segunda reserva por otros cuatro años.

Si al cumplir en el Ejército de Ultramar los referidos cuatro años se comprometiése voluntariamente á continuar sirviendo allí dos años más en las filas, ó en la reserva activa, recibirá la licencia absoluta al cumplir los expresados seis años.

Art. 185. Los mozos residentes en las provincias de Ultramar que sean declarados soldados para cubrir plaza en activo por sus respectivos cupos ingresarán en un cuerpo del Ejército del punto en que residan para servir el tiempo de su empeño en las mismas condiciones que los reclutas destinados por sorteo á aquellos Ejércitos.

Art. 186. Los individuos que hallándose sirviendo como voluntarios en los Ejércitos de Ultramar les corresponda cubrir plaza en activo por sus respectivos cupos continuarán en los cuerpos á que pertenezcan, y se les variará el concepto en que servían por medio de nota que se estampará en su filiación.

Si el tiempo servido voluntariamente hubiese sido sin retribución de enganche, les será contado

para extinguir su empeño obligatorio; pero si se han disfrutando premio, cesarán en el goce de él desde el dia de su admisión en Caja, y desde el mismo empezarán á servir el tiempo de su nueva obligación, quedando ya en uno u otro caso en las propias condiciones que los reclutas sorteados.

Art. 187. Los individuos comprendidos en los artículos anteriores que sin haber cumplido en Ultramar el tiempo de su empeño obligatorio regresen por enfermos á continuar sus servicios al Ejército de la Península serán destinados á un cuerpo á su llegada, debiendo incorporarse á él oportunamente ó quedar desde luego en la reserva activa, según les corresponda por razón del tiempo servido en Ultramar, hasta que extinguidos entre uno y otro Ejército los seis años que deben permanecer en actividad, pasen á formar parte de la segunda reserva, siendoles de abono además una tercera parte que hayan permanecido en Ultramar para el dia de su embarque hasta el de su regreso á la Península, dividido por mitad para extinguir el que les corresponda en activo y en segunda reserva.

Art. 188. Con el fin de que pueda determinarse sin demora la situación correspondiente á los individuos que regresan á la Península á continuar sus servicios con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, evitando que alguno de ellos pudiera ser obligado á prestarlos activamente en las filas sin corresponderle, se observarán las prevenciones siguientes:

Primera. Los referidos individuos deberán ser ajustados definitivamente por fin del mes en que causen baja en el Ejército de Ultramar, remitiéndose sus filiaciones, ajuste y alcances á los Directores generales de las respectivas armas.

Segunda. Si por existir dificultades para el inmediato ajuste de los interesados no fuera posible remitir su documentación completa por el mismo correo en que regresen, se enviará cuando menos copia de la filiación, cerrada por la fecha de su baja, y se remitirán después los restantes documentos con la posible brevedad.

Tercera. Los individuos de quienes se trate serán socorridos al causar baja en sus cuerpos, en concepto de auxilio de marcha, con el importe de dos meses de haber al respecto de Ultramar los de los Ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, y con el de tres meses los pertenecientes al de Filipinas.

Cuarta. Del expresado auxilio de marcha se entregarán á los interesados para su embarque la mitad del haber de un mes á los de Cuba y Puerto-Rico, y el de mes y medio á los de Filipinas, entregándose á unos y á otros al desembarcar en la Península.

Quinta. Desde el punto en que desembarquen

(1) Véase el Boletín anterior.

marcharán por ferro-carril y cuenta del Estado en uso de cuatro meses de licencia, sin goce de haber ni pan, á los puntos que elijan para disfrutarla.

Sexta. Los Gobernadores militares de los puntos en que desembarquen dichos individuos participarán á los Directores generales de las respectivas armas el punto donde marchan con licencia, á fin de que puedan ser destinados al cuerpo correspondiente, remitiéndoles á la vez la documentación y alcances de los interesados, si los hubieren recibido.

Séptima. Cuando sean dados de alta en los cuerpos los referidos individuos, procederán los Jefes respectivos, con presencia de las filiaciones, á ajustarles el tiempo de servicio y determinar la situación definitiva en que les corresponde quedar; pero sin que en el caso de corresponderles prestar servicio en las filas se les obligue á incorporarse al cuerpo ántes de terminar los cuatro meses de licencia. Los Jefes de los cuerpos á que sean destinados cuidarán con marcado interés de solicitar por conducto de los respectivos Directores generales la documentación de los interesados cuando no la recibieran oportunamente.

Art. 189. De los reclutas que resulten destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, se elegirán, con sujeción á las prevenciones que al efecto se dicten por el Ministerio de la Guerra, los que sean necesarios para reemplazar las bajas del regimiento peninsular de Artillería del Ejército de Filipinas, debiendo hacerse precisamente la elección entre los individuos que tengan la robustez que se requiere para servir en la expresada arma y la talla mínima de 1'677 milímetros y que sepan además leer y escribir.

Art. 190. No serán sin embargo elegidos para servir en Filipinas, aun cuando reunan las condiciones expresadas en el artículo anterior, los reclutas que al tiempo de verificar la elección se hallen pendientes de recurso de exención, alegada ante la Comisión provincial, ó del que hubieren interpuesto ante el Ministerio de la Gobernación en queja de los fallos dictados por las expresadas corporaciones, exceptuándose también por regla general á los individuos que por cualquiera circunstancia resulten obligados á servir en Ultramar un plazo menor de cuatro años.

Art. 191. Cuando fuese necesario variar el concepto en que se halle sirviendo algún individuo perteneciente al Ejército de Ultramar con sujeción á lo prevenido en el art. 186, ó que deban regresar á la Península para pasar á la situación de reclutas disponibles por haber resultado excedentes de cupo ó exentos del servicio activo en cualquier otro concepto, se dirigirán al Ministerio de la Guerra los Capitanes generales de los respectivos distritos, á fin de que por dicho departamento se comuniquen á los de Ultramar las órdenes correspondientes al efecto.

Art. 192. Con el fin de facilitar el cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, siempre que se proponga la variación del concepto en que sirvan los interesados, se manifestará el cupo y llamamiento á que pertenecen y la fecha en que hubieren sido admitidos en las respectivas Cajas como tales soldados, expresándose también el Ejército de Ultramar á que fueron destinados, la fecha y punto en que embarcaron, y si posible fuese, el cuerpo en que se hallen sirviendo. Cuando la reclamación tuviese por objeto que se disponga la baja y regreso á la Península, se expresará, además del reemplazo á que pertenezcan los interesados y la fecha y punto de su embarque ó el cuerpo en que sirvan, el batallón de depósito en que deban ser dados de alta como reclutas disponibles, cuidándose de no reclamar la baja de ningún individuo cuyo destino á Ultramar haya sido

en concepto de voluntario ó de sustituto de cualquiera clase y procedencia.

Los Jefes de los cuerpos del Ejército de Ultramar en que sirvan los interesados examinarán también con toda escrupulosidad sus antecedentes, á fin de evitar su regreso indebido á la Península.

Art. 193. Si la excepción de servir en activo se decidiese ántes del embarque de los interesados, dispondrán su baja en el contingente de Ultramar y el pase á la situación correspondiente los Capitanes generales de los respectivos distritos, sin necesidad de acudir para ello al Ministerio de la Guerra y dando conocimiento al Director general de Infantería.

CAPÍTULO II.

Del sorteo para Ultramar.

Art. 194. El sorteo tendrá lugar en las Cajas de recluta, bajo la presidencia de los Jefes principales de las mismas, si no acude la Autoridad militar del distrito ó provincia, y con la intervención de un Vocal de la respectiva Comisión provincial, designado por esta corporación con arreglo á lo prevenido en el art. 20 de la ley.

El acto será público.

Art. 195. Serán exceptuados del sorteo para Ultramar:

Primer. Los individuos que se destinen á los

cuerpos de infantería de Marina, porque dentro de su cuerpo van cuando les corresponde á cubrir su servicio en Ultramar.

Segundo. Los que se rediman á metálico ántes de su ingreso en Caja ó de la celebración del sorteo en que debieran ser incluidos.

Tercero. Los que sean declarados exentos del servicio activo ántes de verificarse el sorteo.

Cuarto. Los que al ser declarados soldados para activo conste que se hallan residiendo en las provincias de Ultramar ó que sirven como voluntarios en aquellos Ejércitos, toda vez que según lo prevenido en los artículos 185 y 186 de este reglamento, los primeros deben ingresar en el de la provincia en que residan, y los segundos continuar sirviendo en los cuerpos á que pertenezcan.

Quinto. Los comprendidos en el párrafo segundo del art. 96 de la ley en las reglas 1.^a y 2.^a del 97, puesto que deben ser destinados á los cuerpos de guardia fija de las posesiones de África.

Sexto. Los condenados á la pena de relegación que según la regla 4.^a del referido art. 97 deben servir forzosamente en Ultramar.

Séptimo. Los que sean declarados prófugos, puesto que con sujeción á lo prevenido en los artículos 144 y 153 de la ley, deben servir también forzosamente en Ultramar ó en los cuerpos de guardia fija de las posesiones de África.

(Se continuará.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE LA DIPUTACIÓN DE SORIA.

Ejercicio ampliado de 1881-82.—MES DE DICIEMBRE DE 1882.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes rendida por el Depositario de los mismos para su publicación en el Boletín oficial.

CARGO.

	Pcts. Cénts.
Existencia del mes anterior,	71.733 42
En la Depositoria provincial.....	70.442 97
En el Instituto de 2. ^a enseñanza.....	1.078 12
En la Escuela Normal de maestros.....	212 33
» En la id. id. de maestras.....	8.632 79
Ingresado del repartimiento provincial.....	329 61
Id. del ramo de Instrucción pública.....	964 65
Id. del ramo de Beneficencia.....	113 75
Id. por reintegros por anticipos de estancias.....	385 48
Id. de resultados de presupuestos anteriores.....	2.054 97
Id. por aumento al presupuesto de ingresos.....	84.214 67

TOTAL CARGO.....

230

DATA.

	INSTRUCCIÓN PÚBLICA.
Id. por el sobresueldo á los maestros de primera enseñanza de la provincia	3.677 83
Id. por gastos del Instituto de 2. ^a enseñanza.....	37 60
Id. por id. de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.....	67 26

BENEFICENCIA.

Id. por gastos de los Hospitales de la provincia.....	50 54
Id. por id. del hospicio de Soria.....	141 13
Id. por obras diversas.....	2.611 05

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por los suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al ejercicio corriente de 1882-83.....	17.238 44
TOTAL DATA.....	24.073 85

RESÚMEN.

Importa el cargo.....	84.214 67
Id. la data.....	24.073 85
Saldo ó existencia para el siguiente mes	60.140 82
En la Depositoria provincial.....	58.625 62
En el Instituto de 2. ^a enseñanza.....	1.289 27
En la Escuela Normal de maestros.....	145 07
En la id. id. de maestras.....	80 86

Igual.

Soria, 20 de Enero de 1883.—El Depositario, TIBURCIO MARTÍN.—Está conforme.—El Contador, MANUEL MARÍA ROMERO.—V.^o B.—El Presidente, OLICINA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.—ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS.

ESTADO de las fincas vendidas y censos redimidos cuyos plazos vencen durante el mes de Febrero próximo.

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE. Pesos. Cénts.
D. Juan García Aguilera.	Heredad.	Estado.	263	Alpandeque.	17. ^o	22 de Febrero de 1883.	262 63
José Escudero.	Casa.	idem.	28	Burgo.	13. ^o	20 id.	12 81
El mismo.	idem.	idem.	27	Idem.	13. ^o	20 id.	12 81
Felipe Casariego.	Heredad.	idem.	44	Soto San Esteban.	13. ^o	27 id.	412 80
El mismo.	idem.	idem.	315	Idem.	13. ^o	27 id.	787 50
Lorenzo Diez.	idem.	idem.	311	Peroniel.	13. ^o	28 id.	125 62
Tomás Borobio.	idem.	idem.	312	Idem.	13. ^o	28 id.	112 50
Manuel Anton.	idem.	idem.	291	Retortillo.	12. ^o	19 id.	35
Rafael Jiménez.	idem.	idem.	242	Majani.	7. ^o	22 id.	505 50
Isidro Calabia.	Casa.	Redención.	4438	Soria.	10. ^o	6 id.	137 12
Fernando Ubes.	Heredad.	Clero.	849	Manzanares.	19. ^o	1. ^o id.	66 75
El mismo.	idem.	idem.	1994	Idem.	19. ^o	1. ^o id.	59 88
El mismo.	idem.	idem.	905	Idem.	19. ^o	1. ^o id.	64 50
Telesforo Andrés.	idem.	idem.	2368	Valderoman.	19. ^o	1. ^o id.	112 76
El mismo.	idem.	idem.	830	Manzanares.	19. ^o	1. ^o id.	448 83
Hermenegildo Arribas.	idem.	idem.	881	Valderoman.	19. ^o	1. ^o id.	351 25
Marcos Rico.	idem.	idem.	893	Retortillo.	19. ^o	1. ^o id.	283 88
El mismo.	idem.	idem.	2530	Idem.	19. ^o	1. ^o id.	150 13
El mismo.	idem.	idem.	865	Idem.	19. ^o	1. ^o id.	201 88
Pedro Andrés.	idem.	idem.	844	Liceras.	19. ^o	3 id.	263 75
Ramón Ortega.	idem.	idem.	866	Retortillo.	19. ^o	4 id.	275
Mariano Yeyes.	idem.	idem.	839	Cuevas de Ayllón.	19. ^o	4 id.	22
Jerónimo la Morena.	idem.	idem.	1011	Idem.	19. ^o	4 id.	31 38
El mismo.	idem.	idem.	838	Idem.	19. ^o	4 id.	11 50
Atanasio Llorente.	idem.	idem.	2527	Idem.	19. ^o	4 id.	127 75
Mariano Yeyes.	idem.	idem.	837	Idem.	19. ^o	4 id.	168 75
Atanasio Llorente.	idem.	idem.	2393	Idem.	19. ^o	4 id.	251 25
Angel Terrer.	idem.	idem.	2380	Perales.	19. ^o	6 id.	9 25
El mismo.	idem.	idem.	858	Idem.	19. ^o	6 id.	26 25
Pablo Sanz.	idem.	idem.	900	Cuevas de Ayllón.	19. ^o	6 id.	326 25
Santiago Martín.	idem.	idem.	2376	Manzanares.	19. ^o	6 id.	55 81
Dionisio Benito.	Huerta.	idem.	867	Retortillo.	19. ^o	8 id.	134 50
Joaquín Ayuso.	Heredad.	idem.	911	Idem.	19. ^o	8 id.	500 25
Manuel Anton.	idem.	idem.	994	Idem.	19. ^o	8 id.	414
José María Peña.	idem.	idem.	890	Lodares.	19. ^o	16 id.	141 25
Florencio Ramírez.	idem.	idem.	902	Liceras.	19. ^o	16 id.	732 50
Pedro Andrés.	idem.	idem.	846	Idem.	19. ^o	16 id.	90
Florencio Ramírez.	idem.	idem.	1012	Idem.	19. ^o	16 id.	502 50
Pablo González.	idem.	idem.	859	Losana.	19. ^o	17 id.	63 13
El mismo.	idem.	idem.	2382	Idem.	19. ^o	17 id.	21 63
Félix Andrés.	idem.	idem.	1023	Rebollosa Escuderos.	19. ^o	17 id.	101 63
Antonio de Pedro.	idem.	idem.	862	Idem.	19. ^o	17 id.	230 25
El mismo.	idem.	idem.	863	Idem.	19. ^o	17 id.	38 50
Saturnino Zorrilla.	idem.	idem.	2385	Perera (la).	19. ^o	25 id.	250
Ambrosio Encabo.	idem.	idem.	1527	Azcamellas.	18. ^o	3 id.	66 25
Mariano Benito.	idem.	idem.	1484	Medinaceli.	18. ^o	5 id.	50
Felipe Miranda.	idem.	idem.	1538	Idem.	18. ^o	5 id.	17 13
Gregorio del Curá.	idem.	idem.	1516	Idem.	18. ^o	5 id.	50
Felipe Miranda.	idem.	idem.	1484	Idem.	18. ^o	5 id.	8
Juan de la Orden.	idem.	idem.	2540	Carrascosa de Abajo.	18. ^o	16 id.	32 50
El mismo.	idem.	idem.	2368	Carrascosa de Arriba.	18. ^o	16 id.	25
El mismo.	idem.	idem.	1945	Carrascosa de Abajo.	18. ^o	16 id.	10
Alejandro Plaza.	Casa.	idem.	1609	Minho de Medina.	18. ^o	16 id.	25 25
Manuel Molina.	Heredad.	idem.	1518	Medina.	18. ^o	14 id.	291 50
Marcelino López.	idem.	idem.	1516	Idem.	18. ^o	14 id.	39 30
Pedro Andrés.	Prado.	idem.	2013	Pedro.	18. ^o	21 id.	17 63
Pedro Bravo.	Heredad.	idem.	2525	Rebollosa de Pedro.	18. ^o	21 id.	9 50
Julian Regaño.	Casa.	idem.	402	Beltejar.	18. ^o	22 id.	26 62
Angel García.	idem.	idem.	1611	Radona.	18. ^o	28 id.	8
Eustaquio Casado.	Heredad.	idem.	1445	Laina.	17. ^o	5 id.	37 88
José Casado.	idem.	idem.	1444	Idem.	17. ^o	9 id.	129
El mismo.	idem.	idem.	1446	Idem.	17. ^o	9 id.	250 13
Juan García Aguilera.	idem.	idem.	1406	Alpandeque.	17. ^o	22 id.	150 13
El mismo.	idem.	idem.	1585	Idem.	17. ^o	22 id.	53 88
El mismo.	idem.	idem.	1408	Idem.	17. ^o	22 id.	38 25
El mismo.	idem.	idem.	1407	Idem.	17. ^o	25 id.	81 25
El mismo.	idem.	idem.	1585	Idem.	17. ^o	25 id.	105 88
El mismo.	idem.	idem.	1491	Idem.	17. ^o	26 id.	53
El mismo.	idem.	idem.	2405	Idem.	17. ^o	26 id.	17 75
El mismo.	idem.	idem.	2361	Idem.	17. ^o	27 id.	5 13
El mismo.	idem.	idem.	1584	Idem.	17. ^o	27 id.	118 38
El mismo.	idem.	idem.	1586	Idem.	17. ^o	27 id.	15 88
Raimundo Casado.	idem.	idem.	1431	Chaurona.	16. ^o	18 id.	264 25
Cárlos Lafuente.	idem.	idem.	1574	Avenales.	16. ^o	26 id.	93 75
Martín Monge.	idem.	idem.	2199	Sagides.	16. ^o	24 id.	14 75
Manuel Jiménez.	idem.	idem.	1476	Avenales.	16. ^o	26 id.	34 38
Antonino Goñi.	Casa.	idem.	47	Soria.	14. ^o	17 id.	37 50
Mariano Casado.	idem.	idem.	45	Idem.	14. ^o	23 id.	191 63
Juan José Navarro.	Heredad.	idem.	266	Tordesalas.	13. ^o	6 id.	56 25
Santos García Gómez.	idem.	idem.	352	Reznos.	13. ^o	6 id.	48 12
Félix Gómez.	idem.	idem.	379	Idem.	13. ^o	6 id.	192 93
Juan José Navarro.	Casa.	idem.	477	Tordesalas.	13. ^o	6 id.	35 37

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado se ha comunicado lo á esta Delegación, con fecha 23 del actual, la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 6 de Diciembre último, la Real orden siguiente:

«Alma. Sr.: Visto el expediente instruido sobre reforma de la Real orden de 11 de Agosto de 1872, relativa á la manera de indemnizar á los compradores de bienes por el capital desembolsado en concepto de plazos cuando hubieran sido anulados los contratos de ventas hechas por el Estado:

Vista la consulta elevada por esa Dirección acerca de si la aplicación de dicha Real orden debe entenderse tal como de su espiritu y letra se desprende, ó si por el contrario vienen obligados los compradores de fincas cuyas ventas se anulan sin estar satisfechos la totalidad de los plazos á rendir cuentas de productos y recibir en cambio como beneficio el 5 por 100 del importe de los plazos que hubiesen satisfecho;

Vista la propuesta de Real orden formulada por ese Centro directivo, en consonancia con los dictámenes de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado e intervención general, cumpliendo con lo dispuesto por la de 8 de Febrero último:

Considerando que la rescisión del contrato de venta por el Estado con todos sus efectos legales, no tendrá lugar si el comprador que ha entregado uno o más plazos, pero sin llegar á la totalidad de ellos, al par que entrega las fincas no entregará también sus productos, recibiendo en equivalencia el capital con el interés corriente:

Considerando que no se opone á esta doctrina el art. 138 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que establece que el comprador haga suyos los productos de las fincas desde el dia de la fecha de la carta de pago que acrede el del primer plazo que deba realizar, etc., pues el sentido de esta disposición no puede ser otro que el de hacerla aplicable á los casos en que las ventas subsistan, al menos hasta el pago total del importe de sus plazos, porque de no ser así siempre resultaría perjudicado el Estado, permitiendo que los compradores hiciesen suyo un producto correspondiente á un capital mucho mayor del que habían desembolsado:

Considerando que esto que se dice de los compradores que han pagado solo una parte de los plazos al venir la nulidad del remate no puede entenderse de igual modo en los que dejaron satisfechos el total precio, para quienes la Real orden de 11 de Agosto citada, lo mismo que el art. 138 de la instrucción, debe tomarse en su lata interpretación por ser el verdadero caso á que una y otro se refiere, al disponer se repaten los productos como intereses del capital utilizado por el Tesoro:

Considerando que este capital le constituye no ya uno ó varios plazos realizados, sino el total del precio de la venta, siendo este el error sin duda de que parten algunos interesados al pretender se resuelvan analogamente sus reclamaciones en los dos distintos casos:

Considerando que los motivos que influyeron para dictar la Real orden de 11 de Agosto, fueron el que hasta aquella fecha venia siendo póstumato en toda clase de compradores, esto es, tanto en los que hubiesen satisfecho el total del precio de la finca, como solo algunos de sus plazos, optar entre hacer suyos los productos ó rendir cuenta de ellos, y recibir en compensación el interés del 5 por 100, dando esto origin á que en ningún caso tuviera aplicación rigurosa el art. 138 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, si el importe de dichos productos era menor que el del 5 por 100:

Considerando que el no estar taxativamente dispuesto en la Real orden de 11 de Agosto de 1872 el caso en que los compradores de fincas vienen obligados á rendir cuenta de los productos, se debe el que algunos, apoyados en haber cumplido el precepto establecido por la Instrucción de 31 de Mayo, se creen relevados de hacerlo;

Y considerando, por último, que si bien la Real orden de 2 de Abril de 1875, dictada con carácter general, dispone el abono de intereses del 5 por 100 para los casos en que las fincas ó censos cuyas ven-

tas se anulen no hayan rendido productos, autoriza taxativamente dicho abono cuando los compradores de las fincas no han podido ser posecionados de las mismas por surgir incidencias que lo han impedido, siendo conveniente por lo tanto declarar el derecho al interés del 5 por 100 á los que se encuentren en este caso; el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección y con lo informado por la Intervención general de la administración del Estado, se ha servido resolver:

1º Que todas las nulidades de ventas declaradas hasta el dia y las que en lo sucesivo puedan declararse, ó sea aquellas cuyos compradores lo fueron estando vigente la Real orden de 11 de Agosto de 1872, se entienda tienen el derecho de hacer suyos los productos de las fincas aunque no hubiesen pagado la totalidad de los plazos, ni que pueda dirigirse contra ellos ninguna reclamación;

2º Que esta misma Real orden se entienda modificada en el sentido de que las ventas que se verifiquen desde el dia siguiente á la publicación de la presente y sean anuladas sin haber satisfecho los compradores la totalidad de los plazos, vienen obligados á rendir cuenta de los productos por todos y cada uno de los años que estuvieron aquellos poseicionados de las fincas, recibiendo en sustitución de su importe el del 5 por 100 de los plazos que hubiesen satisfecho;

3º Que los productos se aprecien por el tipo de la renta que á la finca se haya fijado en el anuncio para la subasta, á cuyo efecto se acompañará á cada cuenta un ejemplar del *Boletín Oficial* ó certificación con referencia al expediente de subasta de la enunciada venta, además de los datos complementarios é informes que puedan contribuir al esclarecimiento del asunto;

Y 4º Que en los casos en que las fincas enajenadas sean improductivas, ó no se hayan podido posesionar de ellas al comprador á fin de que las utilice según su destino, deberá abonarse el 5 por 100 de interés por el importe de los plazos que sean objeto de la devolución, en conformidad de lo dispuesto en la Real orden de 2 de Abril de 1873.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y con el fin de que se sirva comunicarlo á todas las Delegaciones de Hacienda para que tengan en los periódicos la conveniente publicidad.» Esta Dirección general lo traslada á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo que en cumplimiento de lo que se preceptúa se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de aquellos á que les pueda interesar.

Soria, 27 de Enero de 1883.—El Delegado de Hacienda, Francisco J. Maureta.

Circular.—Recaudación.

A los Sres. Alcaldes de esta provincia.

Guiado siempre de los más nobles móviles en bien de los señores contribuyentes y de los pueblos que tengo la hora de administrar, hermanando los derechos e intereses del Tesoro con los de los mismos, he estimado conveniente á dicho fin encarecer á los primeros satisfagan sus cuotas contributivas á los recaudadores del Banco al presentarse á realizar el actual trimestre, y excitar el reconocido celo de los señores Alcaldes para que presten el concurso de su autoridad á los referidos funcionarios.

De este modo se evitan, como es mi constante deseo y el de la Delegación del Banco, los procedimientos ejecutivos que con arreglo á Instrucción hay que ejercitarse contra los deudores y los gravámenes consiguientes que producen, sin que puedan después eludirse.

Por esta razón me honro en dirigirles este aviso previo, que no dudo estimarán cual corresponde, vista la laudable intención que á ello me guía.

Soria 1º de Febrero de 1883.—El Delegado de Hacienda, Francisco J. Maureta.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Han sido nombrados recaudadores de contribuciones D. Luis Alvarez para la agrupación de Caltojar; D. Julian Utrilla para la de Monteagudo; D. Julian Gomez para la de Moron; D. Valentín Manso para la de Coscurita; D. Ramon Almeria para la de Alentisque, y cobrador de la capital á D. Manuel Chamorro; cesando en el desempeño de su come-

tido D. Fabriciano Sancho, de la agrupación de Caltojar; D. Víctor Valtueña, de la de Moron; D. Guillermo García, de la de Coscurita; D. Daniel Sanchez, de la de Monteagudo; D. Mariano Valtueña, de la de Alentisque, y cobrador á domicilio de la capital D. Manuel Molina la Orden.

Lo que pongo en conocimiento de los señores Alcaldes y contribuyentes de las agrupaciones respectivas.

Soria, 5 de Febrero de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Federico Salmon.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Langa.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Langa, por haber fallecido D. Tomás Navas, que la obtenía, con la asignación de 300 pesetas. El interesado que quiera solicitarla puede hacerlo en solicitud dirigida á esta Corporación en el término de un mes, á contar desde esta fecha.

Langa, 2 de Febrero de 1883.—Florencio Ramírez.

SECCION SEXTA.

Juzgado de 1º instancia de Agreda.

Don Sandalio Jiménez Moledas, Juez de instrucción de esta villa de Agreda y su partido:

Por la presente requisitoria se cita y llama á Eusebio Domínguez Pérez, vecino de Piñilla del Campo, en este partido, cuyo actual paradero se ignora, si bien se cree que debe hallarse trabajando en la provincia de Vizcaya, para que comparezca en este Juzgado á sufrir cinco meses de arresto mayor que le han sido impuestos en causa sobre desobediencia.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades e individuos de la policía judicial procedan á la busca del mencionado sujeto, y caso de conseguirlo lo pongan con seguridad á disposición de este Juzgado.

Dado en Agreda á 30 de Enero de 1883.—Sandalio Jiménez.—Por su mandado, Lorenzo Bueno.

Don Sandalio Jiménez Moledas, Juez de instrucción de esta villa de Agreda y su partido:

Por la presente requisitoria se cita y llama á Serafín y Bartolomé Pastor Garcés, ambos de oficio jornaleros, naturales y vecinos de Noviercas, en este partido, cuyo actual paradero se ignora, pero que se supone que deben hallarse trabajando en las provincias de Zaragoza ó Pamplona, cuyos sujetos han dejado estando en libertad provisional de comparecer á la presencia judicial el dia señalado, y habiéndoles ido á notificar una resolución judicial no fueron hallados en su domicilio por haberse ausentado; para que en el término de 15 días comparezcan en este Juzgado para ser citados y emplazados; en virtud de haberse declarado terminado el sumario que contra ellos se instruye por hurto de un carrión; apercibídos que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encargo á todos los Jueces, Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de referidos sujetos, y caso de conseguirla los conduzcan con seguridad á la cárcel de esta villa.

Dado en Agreda á 31 de Enero de 1883.—Sandalio Jiménez.—Por su mandado, Lorenzo Bueno.

Señas de Serafín Pastor.

Edad 28 años, estatura regular, pelo, cejas y barba negros, ojos pardos oscuros, color sano, de pocas carnes.

Señas de Bartolomé Pastor.

Edad 22 años, estatura regular, pelo y cejas negro, barba poca, ojos pardos oscuros, color quebrado, de pocas carnes; ambos visten á estilo de este país.

SORIA.—Imprenta provincial.